



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-91/2026

APELANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

COLABORÓ: KARLA ESPERANZA
ROMERO CABALLERO

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiséis.¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se **reencauza** a la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática Estado de México contra las resoluciones INE/CG92/2026 e INE/CG97/2026, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del entonces Partido de la Revolución Democrática, así como del partido político local actual, ambos correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES.....	2
3. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.....	3
6. ACUERDA	6

1. GLOSARIO

¹ En adelante las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

INE:	Instituto Nacional Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRD Estado de México:	Partido de la Revolución Democrática Estado de México
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

2. ANTECEDENTES

1. **2.1. Pérdida de registro del otrora PRD.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen **INE/CG2235/2024**, mediante el cual se declaró y formalizó la pérdida de registro del **PRD**, al no haber obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el previo dos de junio
2. El posterior veintisiete siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE designó a la persona titular que fungiría como **liquidador** del otrora PRD.
3. **2.2. Obtención del registro del PRD como partido político local.** El dieciocho de octubre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/187/2024, por el que se le otorgó el registro como partido político local al PRD Estado de México.
4. **2.3. Transmisión de patrimonio.** El posterior ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el aviso de liquidación del otrora PRD, en el cual se estableció, entre otras cuestiones que, en las entidades en que hubiese obtenido su registro como partido político local, les sería transmitido el patrimonio al que tuviese derecho dicho partido, el cual estaría constituido tanto por los activos como por los pasivos en cada entidad federativa.
5. **2.4. Acto impugnado (INE/CG92/2026 e INE/CG/97/2026).** El cinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó las resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio



dos mil veinticuatro del entonces instituto político nacional, así como del partido político local en el Estado de México.

6. **2.5. Recurso de apelación.** Inconforme, el veinte de marzo, el partido recurrente interpuso, ante la autoridad fiscalizadora, recurso de apelación, el cual fue remitido a esta Sala Superior y registrado con la clave SUP-RAP-91/2026.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

7. El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver la impugnación presentada. Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades de una Magistratura instructora, porque implica una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación².

4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

8. Este órgano jurisdiccional considera que la demanda presentada por el PRD Estado de México debe **reencauzarse** a la Sala Regional Toluca, por ser la competente para conocer del medio de impugnación.
9. Lo anterior, ya que los agravios del apelante se dirigen a cuestionar conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización **exclusivamente vinculadas con el Comité Ejecutivo Estatal del otrora PRD, así como del PRD Estado de México**, respecto de irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio dos mil veinticuatro.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

² En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral; así como la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, Publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp.17 y 18.

5.1. Marco jurídico

10. En el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
11. Además, dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
12. La citada disposición establece la base en que se sustenta la división de las cargas de trabajo entre las Salas de este Tribunal, así mismo, es el fundamento del sistema de instancias y de distribución de competencias entre ellas, el cual se dirige a generar una mayor eficacia del sistema judicial electoral, con la finalidad de acercar, en la medida de lo posible, la impartición de justicia de la competencia de este Tribunal a las y los justiciables.
13. A partir de lo anterior, esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 1/2017**,³ conforme el cual se determinó delegar a las Salas Regionales del Tribunal las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local.
14. Ello, con base en un criterio de delimitación territorial que toma en consideración la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.
15. Igualmente, en el **Acuerdo General 7/2017**, se ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, relativos a asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.



los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos.

16. Bajo los razonamientos expuestos, para la definición de la competencia conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta el ámbito territorial en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación de que se trate, de manera que debe valorarse cuál es la entidad federativa con la que se vincula la sanción y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

5.2. Caso concreto

17. Como se indicó, el cinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución sobre las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora PRD, así como en el Estado de México, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
18. De la demanda y las constancias del expediente, se advierte que el partido recurrente controvierte, por un lado, la resolución **INE/CG92/2026** respecto de las irregularidades detectadas y las sanciones impuestas al PRD derivadas de lo analizado en el considerando **20.2.11**, relativo al **Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México**, exclusivamente a las conclusiones vinculadas con esa entidad federativa⁴, por las que le impuso una multa equivalente a 330 [trescientas treinta] Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalentes a \$35,828.10 [treinta y cinco mil ochocientos veintiocho pesos 10/100 M.N].
19. Por otro lado, respecto de la resolución **INE/CG97/2026**, controvierte las irregularidades detectadas y las sanciones impuestas al partido local PRD

⁴ 8.11.2-C1-PRD-ME, 8.11.2-C3-PRD-ME, 8.11.2-C4-PRD-ME, 8.11.2-C5-PRD-ME, 8.11.2-C6-PRD-ME, 8.11.2-C8-PRD-ME, 8.11.2-C9-PRD-ME, 8.11.2-C10-PRD-ME, 8.11.2-C11-PRD-ME, 8.11.2-C13-PRD-ME, 8.11.2-C14-PRD-ME, 8.11.2-C15-PRD-ME, 8.11.2-C16-PRD-ME, 8.11.2-C18-PRD-ME, 8.11.2-C19-PRD-ME, 8.11.2-C20-PRD-ME, 8.11.2-C21-PRD-ME, 8.11.2-C23-PRD-ME, 8.11.2-C24-PRD-ME, 8.11.2-C25-PRD-ME, 8.11.2-C27-PRD-ME, 8.11.2-C28-PRD-ME, 8.11.2-C29-PRD-ME, 8.11.2-C30-PRD-ME, 8.11.2-C31-PRD-ME, 8.11.2-C32-PRD-ME, 8.11.2-C33-PRD-ME, 8.11.2-C34-PRD-ME, 8.11.2-C35-PRD-ME, 8.11.2-C39-PRD-ME, 8.11.2-C40-PRD-ME, 8.11.2-C43-PRD-ME y 8.11.2-C44-PRD-ME.

Estado de México, derivadas de lo analizado en el considerando **20.13.2**, respecto de las siguientes conclusiones:

Conclusión	Sanción
8.11.2-C1-PRDEM-ME	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)
8.11.2-C3-PRDEM-ME	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$900,296.64 (novecientos mil doscientos noventa y seis pesos 64/100 M.N.)

20. Por ello, dado que la controversia está vinculada exclusivamente con la fiscalización del PRD Estado de México, se considera que el conocimiento y resolución del presente recurso corresponde a la Sala Regional Toluca, que ejerce jurisdicción en esa entidad, sin que esta determinación implique pronunciarse sobre la procedencia del asunto⁵.
21. En ese sentido, no hay razón para que esta Sala Superior conozca directamente del medio de defensa pues, el hecho de que la resolución impugnada haya sido emitida por el Consejo General del INE no basta, por sí solo, para que se actualice su competencia, cuando las irregularidades controvertidas se ubican en el ámbito estatal. Por lo tanto, lo procedente es reencauzar la demanda a la Sala Regional Toluca.
22. Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos para que, con las conducentes copias certificadas de las constancias, remita lo que corresponda a la referida Sala Regional, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación lo concerniente al ámbito de su competencia.

6. ACUERDA

⁵ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, p.p. 34 y 35.



PRIMERO. La Sala Regional Toluca es la autoridad **competente** para conocer la controversia.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la **Sala Regional Toluca** para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias necesarias, remita las constancias atinentes a la mencionada Sala Regional.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.